



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio Laboral

Expediente: TEECH/J-LAB/004/2017.

Actora: [REDACTED]

Demandado: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO para dictar nueva **resolución** en el expediente **TEECH/J-LAB/004/2017**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el seis de septiembre de dos mil diecinueve, derivada del Juicio de Amparo Directo 367/2019, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor de [REDACTED], en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, quien dictó sentencia el uno de marzo del año en curso; y

Resultando

Primero. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso laboral. El primero de julio de dos mil seis, la promovente comenzó a trabajar con la categoría de Profesionista “A”, y finalmente con la categoría de Actuaría Adscrita a la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar.

II. Rescisión de la relación laboral. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a través de María Dolores Ornelas Paz, Actuaría adscrita a la fuente de trabajo, notificó a la actora el aviso de rescisión de la relación laboral que la unía con la demandada.

Segundo. Juicio Laboral.

I. Presentación del juicio. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio Laboral en contra de la rescisión de la relación laboral que la unía con dicho Órgano Jurisdiccional, reclamándole como prestación principal la indemnización constitucional, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

II. Turno. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó integrar el expediente con la clave **TEECH/J-**



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

LAB/004/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para los efectos previstos en los artículos 364 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

III. Declaración de imposibilidad de conocer y resolver el presente juicio. Mediante acuerdo de Pleno de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, éste Órgano Jurisdiccional se declaró imposibilitado para conocer del presente Juicio Laboral, ante la excusa planteada por los tres Magistrados que lo integran, para conocer del mismo, por ser la autoridad que emitió el acto impugnado.

IV. Juicio de Amparo. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la actora, ante la inconformidad del acuerdo que antecede, promovió el Juicio de Amparo Directo número 1471/2017, ante el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, y mediante resolución de once de abril del dos mil dieciocho, se resolvió el citado Juicio de Garantías en el sentido de amparar y proteger a la quejosa para los efectos de que el Tribunal Electoral del Estado conozca de la controversia laboral planteada por [REDACTED].

V. Admisión de demanda y traslado al demandado. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor y Ponente acordó: **a)** Admitir la demanda; **b)** Tener por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte actora; y **c)** Correr traslado al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que

dentro del término de nueve días diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

VI. Contestación. En acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Se reconoció la personería del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, parte demandada en el presente juicio; **b)** Se tuvo por recibida en tiempo y forma, la contestación de la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas aportadas; y **c)** Se dio vista a la actora del escrito de contestación de la demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

VII. Audiencia de Conciliación. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, a las once horas, se desahogó la audiencia de conciliación, con la asistencia de las partes, sin que se concretara arreglo alguno.

VIII. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El doce de junio de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia de las partes: **a)** Dada su propia y especial naturaleza se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la confesional, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; **b)** Se ordenó la inspección ocular para el desahogo del cotejo o compulsas de diversos documentos, **c)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, para preparar y



continuar con el desahogo de las restantes pruebas de la inspección ocular solicitada por la actora.¹

IX. Inspección Ocular. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Actuaria Adscrita a la ponencia, desahogó la Inspección Ocular ofrecida por la parte actora para dar fe de las nóminas y recibos de pago exclusivamente en donde aparece el nombre de la actora [REDACTED], correspondiente al período del tres de octubre de dos mil dieciséis al tres de octubre de dos mil diecisiete.²

X. Confesionales. El veinte de junio de dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas, se continuó con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la que se desahogó la confesional a cargo de Berenice Gabriela Ponce Tovar, en su calidad de parte actora en el presente juicio.³

XI. Razón. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se le dio vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a la razón secretarial de veintidós de junio de dos mil dieciocho, respecto a que ya no faltaron pruebas por desahogar en el presente Juicio Laboral, lo que se notificó de manera

¹ Visible en las fojas 168 a la 171 del expediente.

² Visible en las fojas 179 a la 181, del expediente.

³ Visible de la foja 184 a la 189 del expediente.

personal a las partes sin que ninguna de ellas realizara manifestación alguna al respecto.

XII. Suspensión de términos jurisdiccionales. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y con motivo al desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Chiapas, para elegir Gobernador, Diputados, e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, mediante acta de sesión privada de pleno número treinta de veintiséis de junio del año en curso, se ordenó la suspensión de los términos en la materia laboral, del tres de julio al cinco de octubre de dos mil dieciocho, para dar prioridad a los medios de impugnación en materia electoral.

XIII. Reanudación de términos jurisdiccionales y vista para Alegatos. Mediante auto de nueve de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la reanudación de los términos jurisdiccionales en el presente expediente y se les concedió a las partes el término de dos días, para que emitieran los alegatos que en derecho les corresponde, lo que realizaron en tiempo y forma.

XIV. Suspensión de términos jurisdiccionales con motivo las elecciones extraordinarias en el estado de Chiapas. Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciocho, y con motivo al desarrollo del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Chiapas, 2018, para elegir integrantes de diez Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, mediante acta de sesión pública de pleno número sesenta y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

seis, de cinco de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó la suspensión de los términos en la materia laboral, del once de octubre de dos mil dieciocho, hasta la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamiento hechas por los órganos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, o en su caso, con las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales competentes.

XV. Reanudación de términos en materia laboral y cierre de instrucción. El once de enero de dos mil diecinueve, al haber concluido el proceso electoral extraordinario en el estado de Chiapas, y al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar o realizar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

XVI. Resolución. El uno de marzo de dos mil diecinueve, el pleno de este órgano electoral, dicto laudo, en el presente juicio laboral.

XVII. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio de Amparo Directo, en contra de la resolución de uno de marzo de dos mil diecinueve.

XVIII. Efectos del Juicio de Amparo. El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número 367/2019,

del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, el cual resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro, siguiendo los lineamientos ahí expuestos, esto es:

<< 1. *Deje insubsistente el laudo.*

2. *Dicte uno nuevo en el que reitere la absolución de las prestaciones consistentes en el pago de apoyo para útiles escolares, estímulo por productividad, estímulo por eficiencia en el ejercicio del servicio, disciplina, asistencia y puntualidad, todos estos de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; prima de antigüedad, aguinaldo proporcional, vacaciones del primero y segundo períodos, estímulo de día del burócrata, subsidio por otras medidas económicas, y estímulo del día de las madres. Todos estos del dos mil diecisiete; retroactivo por incremento salarial, correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil diecisiete; así como la condena al pago por concepto de sueldos de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete.*

3 *Atendiendo a las consideraciones expuestas en este fallo, condene a la demandada al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos.*

4. **Con plenitud de jurisdicción**, vuelva a resolver sobre el pago de prima vacacional del primer y segundo periodos del dos mil diecisiete, omitiendo considerar cualquier documento en el que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas autorice el presupuesto de egresos del tribunal electoral demandado, y pondere la objeción formulada por la trabajadora actora, sin exigir prueba alguna de la misma, por estar fundada en el artículo 101 de la constitución Política del Estado Libre y soberano de Chiapas, y asimismo, considere el criterio jurisprudencial del rubro: "PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL>>.

XIX. Notificación de la sentencia constitucional. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio número 2012, fechado el diecisiete y recibido el diecinueve del mismo mes y año citados con anterioridad.



XX. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/004/2017.

En proveído de once de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, en su calidad de Presidenta por Ministerio de Ley, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/004/2017; y **b)** Ordenó de manera inmediata turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

XXI. Nueva Integración del Pleno. Mediante sesión de Pleno de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y con motivo al nombramiento por parte del Senado de la República de los Magistrados Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Gilberto de Guzmán Bátiz García, el Pleno del Tribunal Electoral quedó integrado de la siguiente forma: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo Presidenta la Primera y Ponente el último de los mencionados; y,

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 364, 365, 366, 367 y 368 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado es competente para

conocer del presente Juicio Laboral, toda vez que se plantea un conflicto laboral entre una trabajadora y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quien argumenta que fue despedida injustificadamente de su centro de trabajo, por parte del Presidente del mismo, por tanto, al plantearse un conflicto laboral entre estas partes, es incuestionable que es competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 410, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Décimo Tercero, del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 378, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado lo amerita, al respecto cabe sostener que en el juicio que hoy se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales de la accionante, por tanto, en términos de los artículos 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha información se considera confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como pública, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

artículo 378, del Código Comicial Local, **el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en sesión privada.**

II. En cumplimiento a la ejecutoria señalada con antelación, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, procede en primer término a **declarar insubsistente y sin valor jurídico**, el “laudo” emitido el uno de marzo de dos mil diecinueve, pronunciada en el expediente número TEECH/J-LAB/004/2017; por lo que, se procederá a emitir otra, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación

II. Causales de Improcedencia. En el presente caso no se advierte ninguna causal de improcedencia y la parte demandada no hace valer alguna de ellas.

III. Escrito de Demanda. La actora [REDACTED], en su escrito de demanda hace valer en lo que interesa lo siguiente:

*<<....Por medio del presente escrito vengo a interponer demanda de JUICIO LABORAL en contra del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y/o Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quienes tienen su domicilio para ser notificados en Avenida Sabino número 350, Fraccionamiento el Bosque, de esta Ciudad, de quien reclamo las siguientes prestaciones en virtud del despido injustificado del que fui objeto.
(....)*

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMUGNA. *El escrito de fecha 03 de octubre de 2017, signado por el Mtro. Mauricio Gordillo Hernández, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual se me rescinde la relación laboral que me unía con el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. (....)*

HECHOS.

Uno.- Con fecha 01 uno de julio de 2006, dos mil seis, inicié a prestar mis servicios personales subordinados al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con la categoría de Profesionalista "A", realizando las funciones de:- atender oportunamente la correspondencia, así como registrar para un mejor control, elaborar oficios, memorandos, circulares, notas informativas e invitaciones oficiales para el desarrollo de eventos organizados por el Tribunal, elaborar diagnósticos administrativos, realizar los manuales administrativos (Manual de Inducción, Manual de Organización y Funciones, Manual de Servicios, y Manual de Procedimientos).

Posteriormente, en la primera quincena de octubre de dos mil ocho, fui adscrita a la Unidad de Planeación y Seguimiento Operativo del Honorable Tribunal, haciendo las mismas funciones mencionadas en el punto anterior.

Dos. A partir de la primera quincena de enero de dos mil doce, me adscribieron a la Secretaría de Acuerdos de la extinta Sala Colegiada de primera Instancia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, con la categoría de profesionalista "B" haciendo las funciones consistentes en: elaborar acuerdos de turno, inicio, de pruebas, contestación de demanda, alegatos y cierre de instrucción de los Juicios Contenciosos Administrativos; realizando exhortos y oficios a las autoridades para remitirlos a los actuarios para su respectiva notificación; llevar el registro en el libro de gobierno los inicios de los juicios contenciosos administrativos, sí como llevar el control estadístico de los expedientes radicados resueltos y en trámite; en los procesos electorales coadyuvar en recibir y registrar la presentación de demandas y promociones que se presentan ante el Tribunal; integrar y costurar los expedientes electorales: proporcionar a los Magistrados, Secretarios de Salas y actuarios, la información necesaria para la sustanciación y resolución de los expedientes, apoyar en la elaboración de acuerdos de radicación, admisión, de demanda y calificación de pruebas, así como cierre de instrucción: localizar tesis de jurisprudencia en materia electoral, analizarlo para cada caso concreto, para su inclusión en los proyectos de sentencia, entre otros.

Tres. A partir de la primera quincena de enero de dos mil quince, con la misma categoría referida en el punto anterior, ya en la Ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, realizaba funciones consistentes en apoyar en la búsqueda de jurisprudencias y precedentes emitidos por las Salas Regionales y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubricar, foliar y entre sellar los expedientas electorales, coadyuvar en la elaboración de acuerdos en tiempos electorales, foliar, rubricar, entre sellar y costurar los expedientes electorales, entre otros.

Cuarto. Posteriormente, a partir de la primera quincena de febrero de dos mil dieciséis, estando adscrita en la ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, sufrí una reducción salarial considerable violatoria de mis derechos laborales, que impacto sustancialmente en el patrimonio familiar, al ser la que proveo el sustento familiar de mis hijos menores, ya que de la categoría de profesionalista "B", con una percepción mensual de \$ [REDACTED] [REDACTED] pase a ser oficial de Ponencia con un sueldo mensual de \$ [REDACTED] [REDACTED], sin fundamento alguno, haciendo las mismas funciones laborales que venía desempeñando con la categoría de profesionalista "B".

Cinco. Mediante sesión privada número 13, de fecha 06 de abril de 2017, fui designada como actuario adscrita de Ponencia del Magistrado Arturo Cal y



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

Mayor Nazar, en donde se me asignaron funciones como informar mensual de la estadística de notificaciones realizadas en materia electoral y laboral ante la Secretaría General de este Tribunal; rubricar, foliar y entresellar los expedientes electorales y laborales turnados a la Ponencia, recibir la documentación que vaya dirigida a la Ponencia; fotocopiado y escaneado de actuaciones de expedientes, así como de diversos documentos requeridos por el superior jerárquico, atención telefónica, entre otros.

La parte patronal me asignó un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, para desempeñar mis actividades laborales.

Seis. Es el caso que el día martes 03 de octubre de 2017, dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 15:43 quince horas con cuarenta y tres minutos, y encontrándome en mi centro de trabajo recibí llamada de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, indicándome que bajara a su oficina en donde ya me esperaba la licenciada María de Dolores Ornelas Paz, quien se ostenta como actuario de la fuente de trabajo, y me dijo que por determinación del Magistrado Presidente, me entregaba el aviso de rescisión de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, firmada por el Maestro Mauricio Gordillo Hernández, quien es el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

Siete. Posteriormente, el día martes 10 de octubre del año actual, aproximadamente como a las 14:00 horas solicité a la recepcionista del área de Presidencia, audiencia con el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, contestándome que se encontraba ocupado; entonces, pedí audiencia con el coordinador de la Ponencia de Presidencia a lo que amablemente me atendió, y le pregunté sobre mi situación laboral, a lo que me comentó que se están realizando las bajas correspondientes del personal de los dos Magistrados que culminaron su encargo, y que posteriormente iban a buscar la forma de recontratar personal, pero en el caso de la suscrita, sería sin derecho a indemnización.

Ocho. Ante el despido injustificado del que fui objeto, reclamo la Indemnización Constitucional equivalente a tres meses de salario, los salarios vencidos desde el momento del despido y hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo en donde se condena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a pagar a favor de la actora, todas las prestaciones reclamadas en el presente escrito de demanda.

Nueve. de (sic) manera extraoficial me enteré que en mi cuenta de nómina que me aperturó el tribunal electoral (sic), la parte demandada me realizó el depósito correspondiente a la primera (sic) de octubre de 2017, sin hacer disposición alguna del depósito para no incurrir en falta de probidad o (sic) honradez.>>

IV. Estudio de fondo.

a) **Síntesis de la demanda.** La pretensión de la actora consiste en que **se decrete que el despido fue injustificado**; se ordene el pago de la indemnización, el pago de salarios vencidos desde el momento del despido y hasta la fecha en que

se dé el cumplimiento al laudo en donde se condene al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a pagar a favor de la actora, todas las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda, lo que reclama en los siguientes términos:

<< CAPÍTULO DE PRESTACIONES.

a) el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL de tres meses de salario, por la cantidad de \$ [REDACTED], tomando como base el último salario mensual de \$ [REDACTED].

b) El pago de SALARIOS CAÍDOS e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento al fallo, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED].

c) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que corresponde a los 11 años y 64 días de servicios prestados para la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del Código de la materia, al tenor del siguiente cálculo:

\$ [REDACTED] x 12 días x 11 por años = \$ [REDACTED]

\$ [REDACTED] x 2.10 (64 días) = \$ [REDACTED]

Total de Prima de Antigüedad = \$ [REDACTED]

d) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL (276 días que laborados sic) correspondiente al año dos mil diecisiete, y en atención a los 60 días de aguinaldo que anualmente se me otorgaba.

e) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de 26 días de VACACIONES correspondiente al primer y segundo período del año 2017, el cual se obtiene de multiplicar los 26 días por el salario diario a razón de \$ [REDACTED].

Asimismo, se reclama la PRIMA VACACIONAL correspondiente al primer y segundo período del año 2017, por la cantidad de \$ [REDACTED], correspondiente al 30% de \$ [REDACTED].

f) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de apoyo para ÚTILES ESCOLARES, prestación que se reclama correspondiente al ejercicio 2016 y 2017, esta prestación es otorgada por la parte demandada a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio.

g) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de estímulo del DÍA DEL BURÓCRATA correspondiente al mes de julio de 2017.

h) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de ESTÍMULO POR PRODUCTIVIDAD,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

correspondiente al ejercicio 2016 por la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED] correspondiente al ejercicio 2017.

i) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED], por concepto de
ESTÍMULO POR EFICACIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA,
ASISTENCIA Y PUNTALIDAD, que se integra de \$ [REDACTED]
[REDACTED] por el ejercicio 2017 equivalente a un mes
de sueldo.

j) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED], por
concepto de SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS
correspondiente al ejercicio 2017.

k) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de estímulo DEL DÍA DE LAS
MADRES, correspondiente al ejercicio 2017, prestación que la demandada
otorga a las madres trabajadoras en la primera quincena del mes de mayo de
cada ejercicio.

l) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de
RETROACTIVO POR INCREMENTO SALARIAL del 3.9%, que corresponde a
los meses de enero a septiembre de 2017.

m) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED]
[REDACTED] por concepto de salario devengado y no pagado,
correspondiente a los días uno, dos y tres de octubre de 2017, a razón del
salario diario de \$ [REDACTED].>>

b) Excepciones y defensas. En lo que hace a este rubro,
la demandada no hizo valer ninguna excepción.

c) Análisis del despido injustificado. En cumplimiento
a la ejecutoria emitida en el Juicio de Amparo Directo señalado
con antelación, se procede a analizar si el despido fue o no
injustificado.

En el caso, la actora aduce que fue injustamente
despedida del cargo que ostentaba como Actuaría adscrita a la
ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, en virtud de
que la demandada se basó para emitir su determinación, en el
hecho de que era trabajadora de confianza, sin embargo a su
decir, las actividades que realizaba no eran consideradas de

confianza ya que consistían en informar mensualmente la estadística de notificaciones realizadas en materia electoral y laboral ante la Secretaría General de este Tribunal; rubricar, entresellar y foliar los expedientes electorales y laborales turnados a la Ponencia, recibir la documentación que vaya dirigida a la Ponencia, fotocopiado y escaneado de actuaciones de expedientes, así como de diversos documentos requeridos por el superior jerárquico, atención telefónica, entre otros, las cuales no se encuentran dentro de lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Servicio del Estado y los Municipios de Chiapas y por tal motivo al actualizarse el despido injustificado tiene derecho a que se le pague una indemnización constitucional y el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito de demanda.

Por su parte el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en su escrito de contestación de demanda manifestó que el aviso de rescisión laboral que le fue notificado a la actora fue aprobado por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral, el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentado en el acta de reunión privada número veinticuatro de la misma fecha, en la que se estableció la nueva integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto número doscientos veinte, el treinta de junio de dos mil diecisiete, tomo III, del Período Oficial número trescientos tres, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

Electorales de este Tribunal, Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay.

De los escritos de demanda y contestación se acredita que el tres de octubre de dos mil diecisiete, se le notificó a la actora [REDACTED], en su calidad de Actuaría adscrita a la Ponencia del Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, el aviso de la rescisión de la relación laboral, signada por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en ese momento, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Es de hacer notar que la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce, y las respectivas reformas a la Constitución Política y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, el veinticinco y treinta de junio de ese mismo año, de las que se desprende que la jurisdicción electoral dejó de pertenecer al Poder Judicial del Estado de Chiapas, lo que generó la creación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como un órgano constitucional autónomo e independiente, cuyos integrantes son nombrados por el Senado de la República, como consecuencia de ello, el dos de octubre de dos mil catorce, fueron electos los ciudadanos Angélica Karina Ballinas Alfaro por siete años, Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández, por cinco años y Arturo Cal y Mayor Nazar y Miguel Reyes Lacroix Macosay por tres años, lo cual se invoca como un hecho notorio.

Es aplicable al presente caso la Tesis Aislada número Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003033, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la página 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴, bajo el rubro y texto siguiente:

<<DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. *Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad*

4

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000000&Expresion=hecho%2520notorio%2520decretos%2520diario%2520oficial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003033&Hit=1&IDs=2003033,2000248&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.>>

De igual forma se advierte que derivado del acuerdo aprobado por los Magistrados que lo integran fechado el tres de octubre de dos mil diecisiete, asentado en el acta de reunión privada número veinticuatro⁵, quedó comprobado que se estableció la nueva integración del Pleno del citado Tribunal, después del cumplimiento a la reforma del artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada mediante Decreto 220, el treinta de junio de dos mil diecisiete, Tomo III, del Periódico Oficial número 330, en relación al vencimiento de los nombramientos de los Magistrados Miguel Reyes Lacroix Macosay y Arturo Cal y Mayor Nazar, documental pública que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, invocándose también como un hecho notorio.

Es notorio lo anterior y debido a la modificación de la normativa constitucional que tuvo por objeto desaparecer dos de las ponencias que formaban parte integral del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la responsable manifestó que rescindió la relación laboral que tenían la actora.

⁵ Visible a foja 109 de autos.

Se advierte que la responsable manifestó que debido a la supresión de las plazas como figura jurídica para justificar la terminación de la relación laboral de la actora con el Tribunal, ya que pretendió equiparar como causa de cese de la quejosa y la rescisión de los efectos de su nombramiento, al emplearse como tal sin que esté prevista dentro de las causas que legalmente la actualicen o den lugar a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el que dispone las formas y motivos por los cuales un trabajador puede ser removido o cesado de su encargo, por alguna falta en el desempeño del mismo, lo cual no ocurre en el presente caso.

Aunado a que de conformidad con el artículo 44, de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, no se desahogó a la actora un procedimiento conforme a lo previsto en el citado numeral en el que se establece que deberá desahogarse un procedimiento al que deberá citarse al trabajador y su representante sindical desde el inicio, que será con la instrumentación de un acta administrativa con el jefe inmediato en la que se asentarán los hechos que se le deberán de dar a conocer, relativos a la causa o causas que se le imputen, lo cual tampoco ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, en relación a la supresión de plazas, de conformidad con el artículo 43, fracción III y 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B, del Artículo 123, Constitucional Federal, a la que por



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

disposición del numeral 116, fracción VI, de la propia norma fundamental deben sujetarse las Legislaturas de los Estados al expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los últimos y sus trabajadores.

Del primer precepto señalado se aprecia que el legislador federal, en beneficio de los trabajadores burocráticos de los Poderes de la Unión, estableció en forma tajante que en los casos en que se supriman plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, sin que se plasmara la opción que la propia Constitución Federal les otorga de escoger entre el otorgamiento de una plaza equivalente o la indemnización de ley. Ello quiere decir, tal como indicó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en la ley reglamentaria de la materia se privilegio aún más, el principio de estabilidad en el empleo a que se hizo alusión, lo cual es permitido si se tiene en consideración que la propia Suprema Corte ha establecido que los derechos de los trabajadores previstos en la Constitución Federal son los mínimos que esta última les garantiza, pudiendo las leyes que la reglamentan mejorarlos.

De igual manera, el segundo de los preceptos establece las causas por las que dejarán de surtir efectos los nombramientos de los trabajadores sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre las que no se encuentra, en concordancia con lo que dispone la Constitución de la República, la relación con la supresión de plazas, con lo que se demuestra que tanto la propia norma suprema como sus leyes

reglamentarias (del artículo 123) privilegian en estos casos el principio de estabilidad en el empleo.

Lo mismo acontece con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, entre cuyas causas de cese y terminación de los efectos del nombramiento no se encuentra la supresión de plazas. Sin embargo, con ello se demuestra que al igual que la propia norma suprema como sus leyes reglamentarias (el artículo 123), la legislación burocrática local privilegia en estos casos el principio de estabilidad en el empleo.

Lo anterior en términos de la fracción VIII, del artículo 41, de la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, el que establece la supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, como causa de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, organismos, municipios y demás órganos a que dicha ley se refiere, y la parte final del propio numeral señala que en esos casos los trabajadores tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de noventa días o tres meses de salario.

En consecuencia, al avalar la responsable la terminación de la relación laboral con la actora, sustentada en la supresión de plazas, sin darle derecho al otorgamiento de otra equivalente a la suprimida, **lo procedente conforme a derecho es otorgarle una indemnización constitucional**, tal como lo



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

reclama en su escrito de demanda en el **inciso a)** del capítulo de prestaciones.

No pasa inadvertido que el apoderado legal de la actora, manifestó en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos⁶ lo siguiente: *“Se objeta la prueba marcada con el número XI, que corresponde al aviso de rescisión de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que el escrito citado anteriormente de manera unilateral fue suscrito por el magistrado presidente de este mismo Tribunal contraviniendo los artículos 1, 66, 70 y 76 del Reglamento Interno del Estado de Chiapas, el que precisa que el citado Reglamento es de orden general para los magistrados que integran el Tribunal, y de aplicación exacta a la ley de la Materia, con lo que se funda que la Comisión de Administración, quien tiene el monopolio de remover el personal adscrito al Tribunal Electoral y no de manera unilateral como lo hiciera el magistrado presidente en su escrito de rescisión de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete”*.

Argumento que resulta infundado, con base en lo siguiente.

El aviso de rescisión de la relación laboral que sostenía el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la actora, no fue emitido de manera unilateral por el Magistrado Presidente del mismo, por el contrario, del análisis del acto impugnado, se advierte que el citado acuerdo fue emitido por el Pleno del

⁶ Página 170 vuelta del expediente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con las facultades establecidas en los artículos 101 numeral 11; 102, numeral 5, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁷, preceptos legales que disponen lo siguiente:

<<Artículo 101.

(...)

11. El Pleno es el órgano superior de dirección del Tribunal Electoral, se integra por el número de Magistrados electorales que establece la Constitución local, no de los cuales funge como su Presidente. Asumirá sus decisiones de manera colegiada, en sesiones públicas o reuniones privadas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Tribunal. >>

Artículo 102.

(...)

5. (..)

IV. Aprobar la estructura de los órganos y áreas del Tribunal Electoral, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

(...)>>

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral, en su artículo 5, dispone lo siguiente:

<<Artículo 5. *Corresponde al Pleno, en exclusiva, emitir los Acuerdos Generales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal en las materias de su competencia. Para ello se sujetará lo siguiente: >>*

Con base en lo anterior, la autoridad responsable emitió el acuerdo de Pleno de tres de octubre de dos mil diecisiete, quedando evidenciado con claridad que el acuerdo fue emitido por la autoridad competente para hacerlo, es decir, el Pleno, con las facultades que la propia legislación le otorga, advirtiéndose que se encuentra firmado por los tres magistrados que lo integraban. Esto es así, pues del análisis del acto impugnado se

⁷ Vigente en la época de los hechos, publicado el 12 de octubre de 2016 en el periódico Oficial del Estado número 261, mediante decreto número 1623-A-2016.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

advierte que fue emitido el tres de octubre de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, integrado en aquel entonces por los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, ante la fe de la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con lo que se desprende que no fue emitido de manera unilateral por el Presidente del citado órgano colegiado, tal como lo afirma la parte actora.

De lo anteriormente expuesto y fundado, queda evidenciado que resulta inoperante la objeción de la citada prueba que realizó la parte actora.

En base a lo señalado resulta procedente declarar que **el despido que reclama la actora es injustificado.**

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **condenar a la autoridad responsable al pago de la indemnización y salarios caídos** que reclama la actora.

V. Estudio de las prestaciones reclamadas. Una vez que se ha determinado que [REDACTED], fue despedida de manera injustificada de su centro de trabajo, lo procedente es realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

La actora reclama las siguientes prestaciones:

<< CAPÍTULO DE PRESTACIONES.

a) el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL de tres meses de salario, por la cantidad de \$ [REDACTED]



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

k) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de estímulo DEL DÍA DE LAS MADRES, correspondiente al ejercicio 2017, prestación que la demandada otorga a las madres trabajadoras en la primera quincena del mes de mayo de cada ejercicio.

l) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de RETROACTIVO POR INCREMENTO SALARIAL del 3.9%, que corresponde a los meses de enero a septiembre de 2017.

m) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de salario devengado y no pagado, correspondiente a los días uno, dos y tres de octubre de 2017, a razón del salario diario de \$ [REDACTED].>>

Resulta **procedente** el pago de la indemnización constitucional que reclama la actora en el inciso **a)** del capítulo de prestaciones, tal como ha quedado señalado en el apartado que antecede, en el que se declaró que el despido del que se duele resultó ser injustificado.

Por tanto, para dar cumplimiento con lo anterior, se tomará como base el salario neto que percibía la actora, tal como consta de la copia certificada de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete⁸, en la que se advierte que el salario neto que percibía de manera quincenal, era la cantidad de \$ [REDACTED], lo que multiplicado por las dos quincenas del mes da la cantidad mensual de \$ [REDACTED], y multiplicado por los **tres meses de sueldo da la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de la indemnización.**

⁸ Visible en la foja 137 del expediente.

Por lo anterior se condena a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional a favor de la actora, por la cantidad de \$ [REDACTED], tal como quedó señalado con antelación.

[REDACTED], reclama en el inciso b) del capítulo de prestaciones de su demanda, **los salarios caídos** en los siguientes términos:

<< b).El pago de los salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento al fallo, a razón de un salario diario de \$ [REDACTED]. >>

Al haberse declarado que el despido del que se duele la actora fue injustificado, lo procedente conforme a derecho es condenara a la demandada al pago de los salarios caídos correspondiente a seis meses, a razón de la cantidad mensual de \$ [REDACTED], y multiplicado por seis meses da la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de salarios caídos, así como así como el incremento salarial por el mismo período.

Esto es así, ya que si bien la actora reclama el pago de los salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido injustificado y hasta que se dé cumplimiento al presente fallo, también lo es que de conformidad con el artículo 54,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

fracción XI, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 366 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el que dispone que cuando la actora opte por la indemnización, la obligación de la autoridad demandada, es pagarle **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses de salario**, precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 54. Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales a que se refiere el artículo 1º de esta ley:

I..

(..)

*XI. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses de salario**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el lado definitivo. >>*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente conforme a derecho es **condenar a la demandada** del pago de la prestación señalada.

La actora reclama en el inciso **c)** que se le pague la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** que corresponde a los once años y sesenta y cuatro días de servicios prestados para la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 380 del código de la materia lo que realiza en los siguientes términos:

<<c) el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que corresponde a los 11 años y 64 días de servicios presados para la

demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 380 del código de la materia, al tenor del siguiente cálculo:

\$ [REDACTED] x 12 días x 11 años = \$ [REDACTED]
\$ [REDACTED] x 2.10 (64 días) = \$ [REDACTED]
Total de prima de antigüedad = \$ [REDACTED] >>

Al efecto, el pago de la citada prestación es **improcedente** en atención a lo siguiente.

Al respecto debe indicarse que dicha prestación se encuentra vinculada al derecho de estabilidad en el trabajo, por lo cual válidamente puede sustentarse de que tienen derecho a la misma los trabajadores de planta, es decir los trabajadores de base, lo que no ocurre en el presente caso, en que la actora [REDACTED], era trabajadora de confianza.

Además debe señalarse que dicha prestación no se encuentra establecida en nuestra legislación electoral, sí como tampoco en la respectiva Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, por lo que al no encontrarse jurídicamente legislada, es improcedente la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, al respecto resulta aplicable al presente caso la jurisprudencia I.6o.T. J/42 (10a.) de la Época: Décima Época, con Registro: 2014530, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Página: 2652

<<PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.>>

De igual forma es aplicable la tesis aislada emitida en la Novena Época, Registro: 177879, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Laboral, página: 1488, bajo el rubro textos siguientes:

<<PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO. CUANDO SE SEPARAN DE SU CARGO NO TIENEN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE ESA PRESTACIÓN. En términos de los artículos 115, último párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones laborales entre los Municipios y los Estados con sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias. De este último precepto, en su apartado B, fracciones IX, interpretada contrario sensu, y XIV, se desprende que los trabajadores de confianza no gozan de la estabilidad en el empleo y, por ende, no pueden demandar la indemnización o la reinstalación, y que sólo están protegidos en cuanto a la percepción de sus salarios y a las prestaciones del régimen de seguridad social. Por su parte, los numerales 8o. y 63 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato disponen, respectivamente, que están excluidos del régimen de esa ley, entre otras categorías de trabajadores, los de confianza, aunque conforme a la fracción XIV del último de los preceptos constitucionales citados, tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social; y que los trabajadores de base son beneficiarios de una prima de antigüedad. Consecuentemente, interpretando el referido artículo 63 en sentido contrario, se advierte que los trabajadores de confianza no tienen derecho a esa prestación, ya que por disposición constitucional sólo pueden ejercer acciones relacionadas con las normas protectoras a su salario y a los beneficios de la seguridad social, sin que la prima de antigüedad se vincule directamente con esas prerrogativas, pues respecto a lo primero, en forma alguna está prevista por la ley como una cuestión que tenga que ver con la protección del salario, en cuanto tienda a lograr su efectiva percepción; y por lo que hace a lo segundo, la prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de seguridad social, porque mientras éstas tienen su fuente en los riesgos naturales a que están expuestos los trabajadores o los que se relacionen con el trabajo, aquélla es una prestación que si bien deriva del hecho de que el trabajador preste un servicio personal y subordinado, no es menos que tratándose de los trabajadores burocráticos, cuando sean de confianza, no existe disposición legal que la autorice, razón por la cual no tienen derecho a exigir el pago de esa prestación cuando se separen o sean separados de su trabajo.>>

En consecuencia lo procedente conforme a derecho es **absolver a la demandada** del pago de la prestación señalada.

La actora reclama en el inciso **d)**, del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda el pago de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete**, lo que reclama en los siguientes términos:

<<d).- el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de AGUINALDO PROPORCIONAL (276 días que laborados (sic) correspondiente al año dos mil diecisiete, y en atención a los 60 días de aguinaldo que anualmente se me otorgaba.>>

Esta prestación es **improcedente**, toda vez que obra en autos en la foja ciento once, copia certificada de la nómina correspondiente a aguinaldo proporcional del 2017 (personal de baja), en la que se advierte el nombre de [REDACTED] [REDACTED] y la firma de ella, en la que consta que recibió la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], por concepto de pago del aguinaldo proporcional del año dos mil diecisiete. De igual forma obra en la foja ciento treinta y ocho copia certificada de la póliza de cheques por la cantidad antes señalada, en la que consta la firma de recibido de la actora. Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, 330, numeral 1, fracción II y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

Cabe señalar que la parte actora en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente: *“Se objetan las documentales marcadas con el número romano II, III, VI, VII, VIII, en virtud de que las mismas como se desprende, no se encuentran debidamente autorizadas por el personal o área correspondiente, ni obra firma de la actora del presente juicio de que haya recibido dichas cantidades, por lo consiguiente, estas pruebas deben ser desechadas de plano por las precisiones antes apuntadas.”*

En primer término, carece de sustento jurídico lo que menciona en relación a que los documentos con los que la parte demandada pretende acreditar tal pago, no se encuentran debidamente autorizadas por el personal o área correspondiente, toda vez que los citados documentos fueron debidamente certificados por el Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con las facultades conferidas en el artículo 82, fracción IV, del Reglamento Interior de éste órgano Colegiado, precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 82. El Secretario de la Comisión tendrá la función de auxiliar a su Presidente en asuntos de competencia para el Tribunal, con el objeto de transparentar la administración y acciones jurídicas en materia electoral. Y tendrá as atribuciones siguientes:

(...)

IV. **Expedir las certificaciones de los documentos administrativos que se le requieran**, así como los relativos a las actuaciones, documentación y resoluciones pronunciadas por la Comisión;

(...)>>

Por tanto con las facultades conferidas en el numeral antes citado, el Secretario de la Comisión de Administración, expidió la certificación de los documentos que se le requirieron

para dar contestación a la demanda instaurada por la hoy actora, ya que son documentos administrativos relativos a su encargo, resultando infundado lo expuesto por el abogado de la parte actora en la audiencia de desahogo de pruebas citado.

En segundo término, es infundada la objeción realizada, pues no es suficiente con manifestar que se objetan determinadas pruebas aportadas por las partes, pues se tratan de meras manifestaciones sin sustento jurídico. En el presente caso el actor manifiesta que no obra firma de la actora del presente juicio que compruebe que recibió tales cantidades, lo cual resulta contrario a derecho, pues tal como se manifestó con antelación, sí obra firma autógrafa de la actora en la nómina de pago, así como en la póliza de cheques en la que consta que recibió la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto del **pago del aguinaldo proporcional** del año dos mil diecisiete. De no ser así la actora tenía expedito su derecho para comprobar que la firma que obra en los citados documentos no era de ella, ofertando los medios de prueba correspondientes para corroborar su dicho, en términos del artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo cual no realizó, por tanto, las documentales antes señaladas, merecen valor probatorio pleno.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia número 2a./J. 13/2001, con número de registro 190106, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

Justicia de la Nación, en Materia Laboral, visible en la página 135, en el Tomo XIII, Marzo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro y texto ⁹siguientes:

<<PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.>>

Por tal motivo lo procedente es **absolver a la demandada** del pago de la prestación señalada.

Es improcedente la prestación que reclama la actora en el inciso **e)**, relativo al pago de **vacaciones**, lo que realiza en los siguientes términos.

9

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=documentales%2520publicas%2520su%2520objeci%25C3%25B3n%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=190106&Hit=2&IDs=177305,190106&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

<<e) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de 26 días de VACACIONES correspondiente al primer y segundo período del año 2017, el cual se obtiene de multiplicar los 26 días por el salario diario a razón de \$ [REDACTED].

Es improcedente el pago, del primer período vacacional correspondiente al año dos mil diecisiete, pues tal como se advierte de la copia certificada de la nómina de pago del mes de mes de julio de dos mil diecisiete, que obra en la foja ciento doce de autos, se advierte que a la actora se le pagó el mes completo de julio de ese año, lo cual ocurre con antelación al goce del primer período vacacional, en la que se le paga a todos los trabajadores las dos quincenas completas del citado mes y en tal documento aparece la firma de [REDACTED], pues recibió el pago del mes completo de julio de dos mil diecisiete, y en el que consta que recibió la cantidad de \$ [REDACTED].

Se robustece lo anterior, con el hecho de que el despido del que se duele la actora fue realizado con fecha posterior al disfrute de su primer periodo vacacional, pues éste se disfruta en la segunda quincena del mes de julio; máxime que para la fecha de la prestación que reclama aún se encontraba laborando la actora, pues el despido del que se duele ocurrió hasta el tres de octubre de ese mismo año, tal como la propia actora lo señala en su escrito de demanda, confesión que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 330 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

del Estado de Chiapas, por tal motivo ese período vacacional fue disfrutado y pagado a la actora.

Ahora bien, **el pago del segundo período vacacional del año dos mil diecisiete, es improcedente**, esto en virtud a que la actora carece de acción y de derecho para demandarlo, en virtud a que dejó de prestar sus servicios para este Tribunal desde el mes de octubre y no puede pagársele una prestación a la que no tiene derecho puesto que las vacaciones así como la prima vacacional, son prestaciones que se generan únicamente cuando los trabajadores hayan laborado de manera consecutiva por más de seis meses, por lo que es incuestionable que es improcedente el pago de la citada prestación, en consecuencia debe absolverse a la demandada del pago de la prestación señalada.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, especifica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozarán en dos períodos vacacionales en el año, de diez días cada uno, para los que se encuentran en el servicio activo, el primero en el mes de julio y el segundo, en el mes de diciembre; esto es, porque hubiesen trabajado mínimo seis meses del año que corresponda, de conformidad con el artículo 32 vigente de la Ley del Servicio civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Con base a lo anterior, es incuestionable que **es impropedente** el pago de la citada prestación, en consecuencia debe **absolverse a la demandada** del pago de las prestaciones señaladas.

Es aplicable al presente caso como criterio orientador la Jurisprudencia 2ª./J 72/2018, de la Décima Época, con número de registro 2017395, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 56, Julio de 2018, tomo, Materia Laboral, página 665, bajo el rubro y texto siguientes:

<<VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito.>>

En lo que respecta al pago de la prestación señalada en el **inciso e)** del escrito de demanda, relativo a la **prima vacacional correspondiente al primer y segundo período de dos mil**



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

diecisiete, resulta procedente, en virtud a que tal como quedó demostrado en autos la actora gozó del primer período vacacional y el segundo si bien no lo disfrutó no fue por causas imputables a ella, ya que el despido al tornarse injustificado, tiene derecho apercibirlo, por lo cual resulta procedente condenar a la responsable al pago de la correspondiente prima vacacional, correspondiente al treinta por ciento sobre los salarios que le corresponda durante el período de vacaciones, lo anterior en términos del artículo 40, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos del artículo noveno transitorio de la Ley del Servicio civil del Estado y los Municipios de Chiapas que permite dicha supletoriedad.

Precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 40. (...)

*Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de **un treinta por ciento**, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos>>*

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 2ª./J. 82/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 236, tomo X, Julio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe y sinopsis siguientes:

<<PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo

superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.>>

Para lo anterior, se tomará como base el salario neto que percibía la actora, tal como consta de la copia certificada de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete¹⁰, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, 330, numeral 1, fracción II y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la que se advierte que el salario neto que percibía de manera quincenal, era la cantidad de \$ [REDACTED], lo que multiplicado por el treinta por ciento sobre los

¹⁰ Visible en la foja 137 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

salarios que le corresponde en ese período vacacional asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] y multiplicado por los dos periodos vacacionales de la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de prima vacacional del primer y segundo período de dos mil diecisiete, **condenando a la demandada al pago de la citada prestación.**

En consecuencia, resulta procedente **condenar** a la demandada **al pago de la prima vacacional correspondiente al primer y segundo período de dos mil diecisiete.**

Respecto al pago de las prestaciones señaladas en los incisos f), g), h), i) y k), del escrito de demanda, relativas al apoyo de útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad; estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad; y estímulo por el día de las madres de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, son improcedentes. La actora señala lo siguiente:

*<<f) el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de apoyo para **ÚTILES ESCOLARES**, prestación que se reclama correspondiente al ejercicio 2016 y 2017, esta prestación se otorga por la parte demandada a sus trabajadores en la primera quincena del mes de agosto de cada ejercicio.>>*

*g) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de estímulo del **DÍA DEL BURÓCRATA** correspondiente al mes de julio de 2017.*

*h) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de **ESTÍMULO POR PRODUCTIVIDAD**, correspondiente al ejercicio 2016 por la cantidad de \$ [REDACTED] correspondiente al ejercicio 2017.*

*i) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de **ESTÍMULO POR EFICACIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA,***

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, que se integra de \$ [REDACTED] por el ejercicio 2017 equivalente a un mes de sueldo.

k) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de estímulo **DEL DÍA DE LAS MADRES**, correspondiente al ejercicio 2017, prestación que la demandada otorga a las madres trabajadoras en la primera quincena del mes de mayo de cada ejercicio.

Resultando improcedente el pago de las citadas prestaciones, pues obra a foja 113 (ciento trece) copia certificada del *“Análítico Calendarizado por Clasificación Administrativa, Presupuesto de Egresos 2016”* y el *“Análítico Calendarizado por Clasificación Administrativa, Presupuesto de Egresos 2017”*¹¹, documentos por medio de los cuales la Secretaría de Hacienda del Estado, autorizó el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en los que no se reflejan esas prestaciones de manera individual, por concepto de **“apoyo de útiles escolares, día del burócrata, estímulo por productividad; estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia y puntualidad; y estímulo por el día de las madres de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete”** y por ende no liberó tales recursos. Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de los dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, 330, numeral 1, fracción II y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que pase inadvertida la objeción que realiza el abogado de la parte actora en la audiencia de desahogo de

¹¹ Visible en la foja 126 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

pruebas y alegatos, en la que manifiesta que: *“se objetan las pruebas marcadas con el numero IV y V de la contestación de demanda, toda vez que son contrarias al artículo 101 de la Constitución Local, esto es que el Tribunal Electoral cuenta con recursos propios para hacer frente a las indemnizaciones de su personal al despididos injustificadamente”*, lo cual resulta infundado, porque la parte actora no funda ni motiva la objeción realizada ni comprueba con documento alguno su dicho.

Aunado a lo anterior, dichas prestaciones tienen el carácter de ser consideradas extralegales y su pago depende de la disponibilidad presupuestaria de la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 127, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el que dispone lo siguiente:

<<Artículo 127. Las gratificaciones extraordinarias que deban otorgarse a los servidores públicos, serán de acuerdo a los horarios y cargas de trabajo que hubiesen desempeñado, y lo permita el presupuesto.>>

Además de que al tratarse de prestaciones extraordinarias, corresponde a la parte actora probar que tiene derecho a percibir dichas prestaciones, en primer lugar, probar los horarios y cargas de trabajo que hubiese desempeñado, para tener derecho a recibir esas prestaciones; y en segundo lugar, acreditar la existencia de la disponibilidad presupuestaria del Tribunal, lo que no ocurre en el presente caso.

Cabe señalar que la actora aporta como prueba los recibos de nómina por concepto de pago de útiles escolares 2015, día

del burócrata 2016, estímulo por eficiencia en el ejercicio de servicio, disciplina, asistencia puntualidad de 2015, día del burócrata 2015, incentivo día de las madres 2015, y subsidio por otras medidas económicas 2016; sin embargo, estas prestaciones al ser consideradas como extralegales corresponde a la actora probar que en los años que reclama las citadas prestaciones fueron otorgadas, ya que éstas se otorgan cuando el presupuesto lo permite y el hecho de que se haya pagado en la citada anualidad, no es hecho comprobatorio para tener por cierto que fueron pagadas en el año 2017, que es el año del reclamo de las mismas.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia IV.2º.T.J/4, registro 186485, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171, de rubro y texto siguientes:

<<PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO. *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.>>*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

En consecuencia lo procedente conforme a derecho es **absolver a la demandada** del pago de las prestaciones señaladas.

En relación a la prestación señalada en el inciso **j)**, **relativa al pago de subsidio por otras medidas económicas**, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, **es improcedente**, prestación que reclama en los siguientes términos:

<<j).- el pago de la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS**, correspondiente al ejercicio 2017.>>

La improcedencia del pago de la citada prestación, radica en que fue cubierta a la actora la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de subsidio por otras medidas económicas del dos mil diecisiete, ya que obra en la foja ciento treinta y cinco de autos, copia certificada de la “*Nómina correspondiente al subsidio por otras medidas económicas del 2017 personal de baja*”, de igual forma obra en autos¹² copia certificada de la Póliza de Cheque de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se advierte la firma de recibido de Gabriela Berenice Ponce Tovar, por la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de pago de nómina correspondiente al subsidio por otras medidas económicas a personal de baja.

¹² Foja 139 del expediente.

Se robustece lo anterior, con la diligencia de inspección ocular¹³ en la que se advierte que se puso a la vista de la actuario adscrita a la ponencia del Magistrado Ponente, la nómina correspondiente al citado pago.

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracciones I y VIII, 330, numeral 1, fracción II, 336 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cabe señalar que la parte actora en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente: *“Se objetan las documentales marcadas con el número romano II, III, VI, VII, VIII, en virtud de que las mismas como se desprende, no se encuentran debidamente autorizadas por el personal o área correspondiente, ni obra firma de la actora del presente juicio de que haya recibido dichas cantidades, por lo consiguiente, estas pruebas deben ser desechadas de plano por las precisiones antes apuntadas.”*, sin embargo tal objeción es improcedente por lo siguiente.

En primer término carece de sustento jurídico lo que menciona en relación a que los documentos con los que la demandada pretende acreditar tal pago, no se encuentran debidamente autorizadas por el personal o área correspondiente, lo cual es infundado, toda vez que los citados documentos fueron debidamente certificados por el Secretario

¹³ Visible de la foja 179 a la 181 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con las facultades conferidas en el artículo 82, fracción IV, del Reglamento Interior de éste órgano Colegiado, precepto legal que dispone lo siguiente:

<<Artículo 82. El Secretario de la Comisión tendrá la función de auxiliar a su Presidente en asuntos de competencia para el Tribunal, con el objeto de transparentar la administración y acciones jurídicas en materia electoral. Y tendrá as atribuciones siguientes:

(...)

IV. Expedir las certificaciones de los documentos administrativos que se le requieran, así como los relativos a las actuaciones, documentación y resoluciones pronunciadas por la Comisión;

(...)>>

Por tanto, con tales facultades, el Secretario de la Comisión de Administración, expidió los documentos que se le requirieron para dar contestación a la demanda instaurada por la hoy actora, ya que son documentos administrativos relativos a su encargo, resultando infundado lo expuesto por el abogado de la parte actora en la audiencia de desahogo de pruebas citado.

En segundo término, es infundada la objeción realizada por la parte actora, pues no es suficiente con manifestar que se objetan determinadas pruebas aportadas por las partes, pues se tratan de meras manifestaciones sin sustento jurídico. En el presente caso la actora manifiesta que no obra firma de la actora del presente juicio que compruebe que recibió tales cantidades, lo cual resulta contrario a derecho, pues tal como se manifestó con antelación, sí obra firma autógrafa de la actora en la nómina de pago, así como en la póliza de cheques en la que consta que recibió la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto del **pago de la nómina correspondiente al subsidio por otras medidas económicas**

del año dos mil diecisiete. De no ser así la actora tenía expedito su derecho para comprobar que la firma que obra en los citados documentos no era de ella, ofertando los medios de prueba correspondientes para corroborar su dicho, en términos del artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo cual no realizó, por tanto, las documentales antes señaladas, merecen valor probatorio pleno.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia número 2a./J. 13/2001, con número de registro 190106, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en Materia Laboral, visible en la página 135, en el Tomo XIII, Marzo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro y texto ¹⁴siguientes:

<<PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un

14



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.>>

En consecuencia lo procedente **es absolver** a la autoridad demandada del pago de la citada prestación.

Es improcedente el pago de la prestación citada en el **inciso I)** de su escrito de demandar, radica relativo al pago del retroactivo por incremento salarial del 3.9% que corresponde a los meses de enero a septiembre de dos mil diecisiete, lo que reclama de la siguiente forma:

<<I) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de RETROACTIVO POR INCREMENTO SALARIAL del 3.9%, que corresponde a los meses de enero a septiembre de 2017.>>

La improcedencia radica en que ya obra en autos¹⁵ copia certificada de la Nómina correspondiente al retroactivo enero-noviembre de dos mil diecisiete y copia certificada de la póliza de cheques, ambos por la cantidad de \$ [REDACTED], en los que se aprecia la firma de recibido de la actora, por concepto del pago del retroactivo enero-noviembre de dos mil diecisiete, por lo que es improcedente el pago de la citada prestación al haberse cubierto la misma por parte de la autoridad demandada.

¹⁵ Fojas 136 y 140 de autos del expediente

Documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, 330, numeral 1, fracción II y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Cabe señalar que la parte actora en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente: *“Se objetan las documentales marcadas con el número romano II, III, VI, VII, VIII, en virtud de que las mismas como se desprende, no se encuentran debidamente autorizadas por el personal o área correspondiente, ni obra firma de la actora del presente juicio de que haya recibido dichas cantidades, por lo consiguiente, estas pruebas deben ser desechadas de plano por las precisiones antes apuntadas.”*, relativas a la copia certificada de la nómina correspondiente al pago de retroactivo enero-noviembre de dos mil diecisiete, sin embargo, tal objeción es improcedente por lo siguiente.

En primer término carece de sustento jurídico lo que menciona en relación a que los documentos con los que la demandada pretende acreditar tal pago, no se encuentran debidamente autorizadas por el personal o área correspondiente, lo cual es infundado, toda vez que los citados documentos fueron debidamente certificados por el Secretario de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con las facultades conferidas en el artículo 82, fracción IV, del Reglamento Interior de éste órgano Colegiado, precepto legal que dispone lo siguiente:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

<<Artículo 82. El Secretario de la Comisión tendrá la función de auxiliar a su Presidente en asuntos de competencia para el Tribunal, con el objeto de transparentar la administración y acciones jurídicas en materia electoral. Y tendrá as atribuciones siguientes:

(...)

IV. Expedir las certificaciones de los documentos administrativos que se le requieran, así como los relativos a las actuaciones, documentación y resoluciones pronunciadas por la Comisión;

(...)>>

Por tanto, con tales facultades, el Secretario de la Comisión de Administración, expidió los documentos que se le requirieron para dar contestación a la demanda instaurada por la hoy actora, ya que son documentos administrativos relativos a su encargo, resultando infundado lo expuesto por el abogado de la parte actora en la audiencia de desahogo de pruebas citado.

En segundo término, es infundada la objeción realizada por la parte actora, pues no es suficiente con manifestar que se objetan determinadas pruebas aportadas por las partes, pues se tratan de meras manifestaciones sin sustento jurídico. En el presente caso la actora manifiesta que no obra firma de la actora del presente juicio que compruebe que recibió tales cantidades, lo cual resulta contrario a derecho, pues tal como se manifestó con antelación, sí obra firma autógrafa de la actora en la nómina de pago, así como en la póliza de cheques en la que consta que recibió la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto del pago de la **nómina correspondiente al retroactivo enero-noviembre del dos mil diecisiete**. De no ser así la actora tenía expedito su derecho para comprobar que la firma que obra en los citados documentos no era de ella, ofertando los medios de prueba correspondientes para corroborar su dicho, en términos del

artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo cual no realizó, por tanto, las documentales antes señaladas, merecen valor probatorio pleno.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia número 2a./J. 13/2001, con número de registro 190106, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en Materia Laboral, visible en la página 135, en el Tomo XIII, Marzo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el rubro y texto ¹⁶siguientes:

<<PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.>>

En consecuencia lo procedente **es absolver** a la autoridad demandada del pago de la citada prestación.

Por último, en lo relativo al pago de la cantidad de \$ [REDACTED], señalado en el **inciso m)** de su demanda, **por concepto de salario devengado** y no pagado, correspondiente a los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete, **es procedente**; prestación que reclama en los siguientes términos:

<<M). El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de salario devengado y no pagado, correspondiente a los días uno, dos y tres del mes de octubre de 2017, a razón del salario diario de \$ [REDACTED]>>

Es procedente el pago correspondiente al salario de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete, ya que obra en autos copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, signado por la actora [REDACTED], por medio del cual exhibe comprobante de depósito (color azul) de esa misma fecha por la cantidad de \$ [REDACTED], por medio del cual reintegra la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete, así como la confesión expresa de la actora en relación a que laboró en este Tribunal hasta el día tres de octubre del año en curso y al haber reintegrado el pago de la primera quincena del citado mes y año, lo procedente es realizar el pago de los tres días laborados.

Para lo anterior, se tomará como base el salario neto que percibía la actora, tal como consta de la copia certificada de la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete¹⁷, en la que se advierte que el salario neto que percibía era la cantidad de \$ [REDACTED], lo que dividido entre quince días da un sueldo diario de \$ [REDACTED], multiplicado por tres resulta la cantidad de \$ [REDACTED], documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, 330, numeral 1, fracción II y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de sueldo de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete.

VI. Efectos de la sentencia. Precisado lo anterior, el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional, estima procedente **condenar** a la parte demandada Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a las siguientes prestaciones:

a) Al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.
De tres meses de sueldo por concepto de la indemnización que

¹⁷ Visible en la foja 137 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

reclama por la cantidad de de \$ [REDACTED]

[REDACTED].

b) Al pago de los **SALARIOS CAÍDOS** correspondiente a seis meses, lo que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], así como el incremento salarial por el mismo período.

c) Al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, corresponde al primero y segundo período vacacional de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED].

Por otra parte, **se absuelve al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** del pago a [REDACTED], de las siguientes prestaciones:

a) El pago por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a once años y sesenta y cuatro días de servicios prestados a la demandada.

b) El pago por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** de dos mil diecisiete.

c) El pago de **VACACIONES** correspondiente al primer y segundo período del año dos mil diecisiete.

d) El pago por concepto de apoyo para **ÚTILES ESCOLARES** de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

e) El pago del estímulo del **DÍA DEL BURÓCRATA** correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete.

f) El pago por concepto de **ESTÍMULO POR PRODUCTIVIDAD**, correspondiente los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

g) El pago de **ESTÍMULO POR EFICACIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTALIDAD**, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

h) Al pago del **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS** correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

i) Al pago del estímulo **DEL DÍA DE LAS MADRES**, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete.

j) El pago del **RETROACTIVO POR INCREMENTO SALARIAL**, correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior en términos de lo establecido en el considerando V (quinto) de la presente sentencia.

Otorgándole al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Órgano Colegiado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la sanción consistente en multa por cien unidades de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo que establecen los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 366, fracción II, y 378, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

Resuelve:

Primero. Es **procedente** el Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/004/2017**, promovido por [REDACTED].

Segundo. La actora [REDACTED], acreditó la acción planteada en su demanda, respecto al despido injustificado del que se duele, ya que la demandada **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, no acreditó sus excepciones.

Tercero. Es procedente el **pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, de tres meses de sueldo por concepto de la indemnización que reclama por la cantidad de de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de los considerados V y VI (quinto y Sexto) del presente fallo.

Cuarto. Es procedente el pago de los **SALARIOS CAÍDOS** correspondiente a seis meses, lo que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], así como el incremento salarial por el mismo período, en términos de los considerados V y VI (quinto y Sexto) del presente fallo.

Quinto. Al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, corresponde al primero y segundo período vacacional de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], en términos de los considerados V y VI (quinto y Sexto) del presente fallo.

Sexto. Se **condena** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a cubrir a favor de [REDACTED], el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED], **por concepto de los días uno, dos y tres de octubre de dos mil diecisiete**, en términos de los considerandos V (quinto) y VI (sexto) de la presente resolución.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

Séptimo. Se **absuelve** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al pago de las prestaciones consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, correspondiente a once años y sesenta y cuatro días de servicios prestados a la demandada; **AGUINALDO PROPORCIONAL** de dos mil diecisiete; **VACACIONES** correspondiente al primer y segundo período del año dos mil diecisiete; **ÚTILES ESCOLARES** de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; **DÍA DEL BURÓCRATA** correspondiente al mes de julio de dos mil diecisiete; **ESTÍMULO POR PRODUCTIVIDAD**, correspondiente los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; **ESTÍMULO POR EFICACIA EN EL EJERCICIO DE SERVICIO, DISCIPLINA, ASISTENCIA Y PUNTALIDAD**, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; **SUBSIDIO POR OTRAS MEDIDAS ECONÓMICAS** correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; estímulo del **DÍA DE LAS MADRES**, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete; **RETROACTIVO POR INCREMENTO SALARIAL** correspondiente a los meses de enero a septiembre de dos mil diecisiete; señaladas en los considerandos V (quinto) y VI (sexto) de la presente resolución.

Octavo. Se le otorga al Tribunal demandado un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en sus términos, plazo que empezará a correr según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando VI (sexto), de la presente resolución; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho

horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.

Notifíquese personalmente a la actora [REDACTED] [REDACTED] y al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior con fundamento en el artículo 379, del Código de la materia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y, Gilberto de Guzmán Bátiz García, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/004/2017

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Fabio
la Antón Zorrilla
Secretaria General
Por Ministerio de Ley

SEMPRE EN CERIA

RAZÓN: La suscrita, Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General por Ministerio de Ley, términos de los artículos 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la sentencia que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.